REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 0636 del 24 de abril del 2026

"Por la cual se establece la ronda hídrica transitoria del Río Canalete, en el departamento de Córdoba, y se dictan otras disposiciones.".

El director general de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y estatuarias, en especial las contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Único 1076 de 2015, el decreto de emergencia 0177 del 2026 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991, asume la parte ambiental a partir de un enfoque que involucra criterios éticos, económicos y jurídicos, donde, desde lo ético, se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándole, valor constitucional a ambos; en el plano económico, se tiene que el sistema productivo no podrá extraer recursos ni tampoco producir desechos ilimitadamente, debiendo ajustarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la Nación, limitándose así al bien común y a la dirección general del Estado; y, por último, desde el plano jurídico, se enfoca a que la protección se debe dar no solamente a la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino también ante la amenaza que representa la explotación y agotamiento de los recursos naturales, para lo cual, e deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales.

Que, en atención a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley como administradores dentro del área de su jurisdicción, del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, aunado a lo anterior, los numerales 2, 5 y 18 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, además, de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten, y a su vez, proceder a ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las Políticas Nacionales.

Que el Artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974 dictamina que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo del ambiente, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 4º del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso que "(…) Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código (…)".

Establece el Artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 que "(…) pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (…)".

El Artículo 43 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso que "(…) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes (…)".

Que por su parte el literal d) del Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: ...d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)".

Que, en concordancia al punto anterior, el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, estatuye que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados "(…) 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (…) b) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (…)".

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, en fallo del 19 de abril de 2015 (Exp. 25000-23-26-000-2002-00708-01(29175) frente a la naturaleza jurídica de las fajas paralelas a los cuerpos de agua, señaló:

> *"…[H]a considerado la Corte Constitucional, en consonancia con la Sala de Consulta y Servicio Civil31, no cabe duda de que estos son, en principio, bienes de uso público y, si pertenecen al dominio privado -por ostentar los particulares derechos adquiridos sobre esos bienes-, el ejercicio del derecho de propiedad sobre los mismos está limitado por el ordenamiento de orden público. En palabras de la Corte32: "[l]os humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica", lo cual acarrea una protección que "tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está*

frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar -pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe". Recapitulando se tiene entonces que, jurídicamente, los humedales, por regla general, son de uso público en virtud del Código Civil –esto es, aquellos cuyos cuerpos de agua identificables como lagunas para 1873- y/o del Decreto 2811 de 1974 –donde se contemplan como tales no sólo los cuerpos de agua, sino el lecho de sus depósitos naturales- y, de manera excepcional, se reconoce el dominio privado sobre esos bienes, porque, en los términos del artículo 677 del Código Civil, nacen y mueren en la misma heredad, o bien porque, al momento de entrar a regir el Decreto mencionado, esto es, el Código de Recursos Naturales - 18 de agosto de 1974-, ya se habían constituido derechos adquiridos sobre ellos33. Lo mismo ocurre respecto de las fajas paralelas de hasta treinta metros de ancho de los cauces permanentes –rondas hidráulicas- pues, en principio, son bienes de uso público en los términos del Decreto 2811 de 1974 y, únicamente se consideran del dominio privado cuando, sobre ellos, se consolidaron derechos adquiridos antes del 18 de agosto de 1974."

Que el artículo Quinto de la Ley 9 de 1989 Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Señala que: "(…) Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.(…)".

Que mediante el Artículo 2.2.3.2.1.1 del Decreto 1076 de 2015, se dispuso que para cumplir los objetivos dispuestos en el Artículo 2º del Decreto Ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar decisiones dentro del ámbito de sus competencias y en lo relativo al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, a fin de asegurar la preservación cualitativa del recurso hídrico y la protección de los demás recursos que dependen del mismo.

Que en el Artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, se define como cauce natural "la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes naturales; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo".

De la misma forma el Artículo 2.2.3.2.3.2 del Decreto 1076 de 2015, define como playa fluvial "la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan éstas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento y como playa lacustre a la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna".

Que el Artículo 2.2.3.2.3.3 del mismo Decreto 1076, señala que se "entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años, tanto para las más altas como para las más bajas, donde para determinar dichos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministre las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que la información sea mínima o inexistentes se acudirá a la que puedan dar los particulares".

Que en igual el Artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 señala que en los procesos de adjudicación de tierras o baldíos de la Nación y aledaños a ríos o lagos, en aplicación del literal D del Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 la Autoridad Ambiental deberá delimitar la franja o zona allí reseñada para excluirla de tal titulación. Así mismo, reguló que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a la que refiere el literal D del Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja aludida por dicha disposición normativa, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho."

Que el Artículo 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015, señala que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que en el Artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, se estableció que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deben cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos que se establezca en la normatividad vigente.

Por medio del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 se dispuso como determinantes y normas de superior jerarquía para el ordenamiento territorial, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por las Corporaciones Autónomas

Regionales y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Que, en el año 2002, se publicó la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia - MMA, con el objeto de propender por la conservación y el uso sostenible de los humedales interiores de Colombia con el fin de mantener y obtener beneficios ecológicos, económicos y socioculturales, como parte integral del desarrollo del País.

Que, en el año 2010, se publicó la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico - PNGIRH, cuyo objetivo principal es el de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

Que, en el año 2012, se publicó la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), con el objeto de promover la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos para mantener y mejorar la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos, a escalas nacional, regional, local y transfronteriza, considerando escenarios de cambio a través de la acción conjunta, coordinada y concertada del Estado, el sector productivo y la sociedad civil. La PNGIBSE orienta conceptual y estratégicamente todos los demás instrumentos ambientales de gestión (políticas, normas, planes, programas y proyectos), existentes o que se desarrollen, para la conservación de la biodiversidad en sus diferentes niveles de organización.

Relacionado a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, se tiene que la delimitación de las rondas hídricas y fajas paralelas a las fuentes hídricas resulta ser un aspecto importante en la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territoriales respectivos, lo que además permite evitar la ubicación de asentamientos humanos en zonas aledañas a fuentes hídricas, que en algunos casos pueden llegar a ser invadidas en épocas de estiajes prolongadas, a veces provocadas por actividades antrópicas diversas y contrarias a la protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica necesarias y propias de éstas zonas.

Que el Presidente de la República de Colombia, mediante el Decreto N° 0150 del 11 de febrero de 2026, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los departamentos de Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, César, Magdalena y Chocó por el término de treinta (30) días calendario, atendiendo la situación de emergencia que se presentó en la zona a causa de un frente frío estacionario atípico.

Que seguidamente, en el marco de la emergencia, el Presidente de la República expidió el Decreto 0177 de 2026 "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional".

Que el artículo 4 del decreto 0177 del 2026 ordenó que, en desarrollo del Decreto 150 de 2026 y como medida destinada a prevenir la extensión de los efectos de la alteración extraordinaria de la dinámica hídrica evidenciada en múltiples cuencas del territorio afectado, mientras las Autoridades Ambientales competentes adelantan el proceso de acotamiento de ronda hídrica conforme a lo previsto en la Resolución 0957 de 2018 o aquella que la modifique, adicione o sustituya, dichas autoridades deberán definir y adoptar de manera transitoria y con carácter urgente una ronda hídrica estimada. Así mismo, el decreto 0177 especificó que, La ronda hídrica transitoria deberá adoptarse mediante acto administrativo motivado.

Que el decreto 0177 de 2026 indicó que la ronda hídrica estimada y transitoria "se fundamentará en los estudios que determina las unidades geomorfológicas que conforman los valles aluviales y las planicies de inundación generados en el proceso de formulación de los POMCA, y tendrá por finalidad definir medidas de preservación, restauración y uso sostenible, así como acciones de gestión del riesgo, ordenamiento territorial y recuperación de la funcionalidad hidráulica y ecológica de la cuenca".

Que el decreto 0177 del 2026 asignó un plazo de 2 meses, contados a partir de su promulgación para realizar el acotamiento transitorio de las rondas hídricas de los Ríos Medio y Bajo Sinú, Bajo San Jorge y Canalete, como medida para conjurar la emergencia ocasionada por las inundaciones producto del frente frio ocurrido en Colombia en el año 2026.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, con sus esfuerzos y capacidades institucionales bajo el liderazgo de la Subdirección de Planeación Ambiental, y fundamentados en la información geomorfológica de las cuencas, realizó la ronda hídrica transitoria del Río Canalete, ubicada en jurisdicción del departamento de Córdoba. Ese proceso de ronda transitoria indica, entre otros aspectos los siguientes:

Que se aplicó el procedimiento metodológico establecido por el Ministerio de Ambiente en el decreto 0177 del 2026. A partir del insumo de geomorfología de los POMCAS en jurisdicción de CVS, se realizó un análisis estadístico de los factores o rasgos geomorfológicos y del paisaje. El procedimiento empleado se ajusta a un método estadístico bivariado donde cada subunidad geomorfológica se combina con la distribución del inventario histórico de inundación y se calculan valores ponderados de probabilidad de inundación para cada una de ellas. El peso de la evidencia está basado en la teoría de probabilidad Bayesiana. Finalmente, se genera con este procedimiento, un polígono de ronda hídrica transitoria a escala regional 1:25.000

Que de conformidad con la valoración técnica efectuada se procederá por medio del presente acto administrativo a la adopción de la ronda hídrica transitoria del Río Canalete, con el fin de garantizar la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial, así como la protección del paisaje forestal y coberturas naturales de la zona de

delimitación, materializando de ésta manera el principio de desarrollo sostenible del Artículo 3º de la Ley 99 de 1993 y a través de la emisión de directrices que apunten a la sostenibilidad de los recursos naturales renovables.

Que de acuerdo con el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:" (...) "d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;". De acuerdo con el mencionado Decreto-ley, en su artículo 84, los bienes de dominio público, como aguas, cauces, y la franja paralela a que se refiere el literal d) del artículo 83 del mismo, no pueden ser objeto de adjudicación de un baldío.

Que, respecto de rondas hídricas, la Ley 1450 de 2011 en su Artículo 206 ha dispuesto que “(...) Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional (...)”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR LA RONDA HÍDRICA TRANSITORIA DEL RIO CANALETE, como resultado del análisis de la envolvente geomorfológica, cubriendo un área de 20.357,2 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como parte integral del presente acto administrativo, los documentos relacionados en el anexo 1 del presente acto tales como son: documento de análisis técnico, las coordenadas del polígono que constituye la ronda hídrica transitoria y la cartografía.

PARÁGRAFO 1: La ronda hídrica transitoria, incluye aquellas zonas con presencia del espejo de agua y las zonas de amortiguación de crecientes que fueron inundadas durante el frente frio del año 2026, para el periodo de análisis, y se encuentra enmarcado dentro de las coordenadas que configuran los límites espaciales anexas al presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: Las áreas de ronda hídrica transitoria se subdividen con tres tipos de usos para sus medidas de manejo: una zona de preservación –Protección - conservación, una zona de restauración- recuperación funcional y una zona de usos sostenible.

PARÁGRAFO 3: De conformidad con la integralidad de este acto administrativo, se adoptan también para su comprensión, el documento técnico resultado del análisis de delimitación de la Ronda Hídrica transitoria del Canalete y su cartografía.

ARTÍCULO TERCERO: Este acto Administrativo, sus documentos técnicos de soporte y su cartografía son de carácter transitorio, considerando lo estipulado en la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL TRANSITORIAS: La ronda hídrica transitoria tendrá unas medidas de manejo transitorio, que se expresan como unos lineamientos técnicos generales que serán instrumentos de gestión transitorios para mejorar la gestión ambiental en estos espacios. Esas medidas se especifican en función de las áreas de preservación – conservación, de restauración- rehabilitación funcional de usos sostenible.

PARÁGRAFO 1: Las medidas para las zonas de preservación –Protección - conservación, se proponen lineamientos de manejo transitorio así:

- Principales: Conservación de la cobertura vegetal, Preservación de los recursos naturales propios de los ecosistemas asociados al agua y la vegetación natural, Recuperación de la cobertura vegetal y de habitad para la biota presente en los ecosistemas estratégicos. Recuperación (y repoblamiento) de las especies de flora y fauna existentes.
- Complementarias: Apreciación del paisaje o Contemplación paisajística, Educación ambiental, Investigación ambiental Cualquier actividad debe requerir revisión de la autoridad ambiental.
- Básicas Según las Normas: Aprovisionamiento de agua para las necesidades básicas, Ecoturismo a baja escala como senderismo y avistamiento de fauna
- No Concordantes _Sujetas Análisis: Cacería indiscriminada. Las actividades de tala y quemas de árboles; cultivos agrícolas; pesca; actividades mineras; Ganadería, rellenos, vertimientos de agroquímicos, vertimientos de aguas residuales y residuos sólidos; actividades urbanísticas, uso de maquinaria pesada, actividades agroindustriales, piscicultura; cualquier actividad extractiva que implique perdida de su estructura. En todo caso se deberá consultar con las Autoridades ambientales antes de cualquier intervención en el territorio. Obras de ingeniería hidráulica. Cualquier actividad que implique perdida de la vegetación o contaminación del agua (vertimientos). Las intervenciones en estas zonas estarán condicionadas a los respectivos estudios por parte de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 2: Las medidas para las zonas de restauración- recuperación, se proponen lineamientos de manejo transitorio así:

- Principales: Rehabilitación ecológica de la cobertura vegetal, Restauración de la funcionalidad del sistema, Recuperación (y repoblamiento) de las especies de flora y fauna existentes.
- Complementarias: Educación ambiental Aprovisionamiento de agua para necesidades básicas. Investigación ambiental sin extracción de especímenes de fauna y flora Creación y o habilitación de corredores de conectividad ecológica Cualquier actividad debe requerir revisión previa de la autoridad ambiental.
- Básicas según las normas: Cultivos transitorios de subsistencia (con buenas prácticas agrícolas). Limpieza manual de cuerpos de agua. Pesca artesanal de subsistencia. Recolección y aprovechamiento sostenible de semillas y/o subproductos de especies de flora promisorias Ecoturismo pasivo y dirigido: senderismo, Avistamiento de especies de fauna y flora.
- No Concordantes _Sujetas Análisis: Cacería, tala, quemas, cultivos permanentes, ganadería, desarrollo urbanístico, obras hidráulicas, rellenos, vertimientos de agroquímicos, vertimientos de aguas residuales y residuos sólidos, uso de maquinaria pesada, actividades agroindustriales, piscicultura. y cualquier otra actividad que impida la recuperación de la zona. Todas las actividades anteriores deberán contar con un análisis y/o estudio preliminar o detallado de las autoridades ambientales para determinar la posibilidad de su realización.

PARÁGRAFO 3: Las medidas para las zonas de usos sostenible, se proponen lineamientos de manejo transitorio así:

- Principales: Agricultura ecológica, Sistemas silvopastoriles, Sistemas agroforestales, con buenas prácticas agrícolas, Ganadería, Pesca sostenible, Sistemas silviculturales, agrosilvicultura, arboles multipropósitos.
- Complementarias: Ecoturismo; recreación, educación; Investigación ambiental apicultura; piscicultura, Pesca regida por un ordenamiento pesquero Reforestación; repoblamiento pesquero. Recolección de semillas de especies promisorias.
- Básicas según las normas: vivienda rural campesina condicionado a estudio de riesgo, Proyectos de desarrollo de bajo impacto (no generadores de: aprovechamiento forestal, residuos líquidos, residuos sólidos, extracción y/o desplazamiento de fauna); Cultivo de macrófitos acuáticos hasta un 50 % del total.
- No Concordantes _Sujetas Análisis: Ganadería extensiva; Deforestación de especies nativas; Usos de agroquímicos Aterramientos; intervención de cauces Obras de ingeniería y demás obras de desarrollo, agricultura tecnificada, actividades mineras, actividades agroindustriales, piscicultura. Todas las actividades anteriores deberán contar con un análisis y/o estudio preliminar o detallado de las autoridades ambientales y competentes para determinar la posibilidad de su realización.

ARTÍCULO QUINTO: El objetivo de la ronda hídrica transitoria del Río Canalete, establecida en el presente acto administrativo, será la de conservación, protección, restauración y/o uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, además de la protección del paisaje forestal y coberturas naturales de la zona de delimitación, materializando de esta manera el principio de desarrollo sostenible del Artículo 3º de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Por conducto de la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación, REQUERIR a los municipios con influencia en la ronda hídrica transitoria, para que den cumplimiento a lo establecido en el Decreto 0177 del 2026.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LAS SANCIONES Sin perjuicio de las demás infracciones administrativas o penales a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter sancionatorio administrativo ambiental y previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO OCTAVO: Por conducto de la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación, COMUNICAR y REMITIR copia de la presente Resolución a la Gobernación de Córdoba, a los municipios con jurisdicción en la ronda hídrica transitoria, a la Agencia Nacional de Tierras, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Procuraduría Judicial, Agrario y Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Ordénese a la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación, hacer seguimiento a la asignación de recursos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que permitan realizar las acciones para la adopción de la ronda hídrica permanente.

ARTÍCULO NOVENO: DE LA PUBLICACIÓN La presente Resolución se publicará en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: DEL RECURSO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en el marco de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: Haider Hoyos/ Profesional Especializado CVS
Revisó: Damaris Peña/ Subdirectora de Planeación Ambiental CVS
Revisó: César Otero / Secretario General